
LEY 10.473

Ley Impositiva para 1987

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

LEY IMPOSITIVA PARA 1987

Art. 1°. De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fijanse para su percepción en 1987 los Impuestos y Tasas que se determinan en la presente ley.

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2°. Fijanse, a los efectos del pago del impuesto a que se refiere el artículo 105 del Código Fiscal, las siguientes escalas de alícuotas:

				Urbano edificado
Escala de valuaciones		Cuota fija		Alic. s/exced. límite mínimo
		★	★	%
Hasta	10.891	—		3,6
De	10.891 a 21.789	39		3,9
De	21.789 a 43.572	82		4,2
De	43.572 a 65.361	173		4,7
De	65.361 a 87.144	275		5,4
De	87.144 a 108.932	393		6,2
De	108.932 a 130.716	528		7,3
De	130.716 a 152.505	687		8,8
De	152.505 a 174.287	879		11,4
De	174.287 a 217.864	1.127		15,0
Más de	217.864	1.781		22,0

				Urbano Baldio
Escala de valuación		Cuota fija		Alic. s/exced. límite mínimo
		★	★	%
Hasta	2.951	—		12,5
De	2.951 a 5.910	37		13,0
De	5.910 a 8.867	75		13,7
De	8.867 a 11.824	116		14,5
De	11.824 a 14.775	159		15,7
De	14.775 a 17.732	205		17,2
De	17.732 a 20.690	256		19,3
De	20.690 a 26.599	313		22,0
Más de	26.599	443		25,3

Rural

Escala de valuaciones		Cuota fija		Alic. s/exced. límite mínimo
		★	★	%
Hasta	77.262	—		14,0
De	77.262 a 115.912	1.082		15,8
De	115.912 a 154.562	1.693		17,9
De	154.562 a 193.212	2.385		20,2
De	193.212 a 231.868	3.166		22,8
De	231.868 a 270.520	4.047		25,8
De	270.520 a 309.170	5.044		30,4
Más de	309.170	6.219		36,5

Urbano Baldío

Escala de valuaciones		Cuota fija		Alic. s/exced. límite mínimo
		★	★	‰
Hasta	2.951	—		12,5
De	2.951 a 5.910	37		13,0
De	5.910 a 8.867	75		13,7
De	8.867 a 11.824	116		14,5
De	11.824 a 14.775	159		15,7
De	14.775 a 17.732	205		17,2
De	17.732 a 20.690	256		19,3
De	20.690 a 26.599	313		22,0
Más de	26.599	443		25,3

Rural

Escala de valuaciones		Cuota fija		alic. s/exced. límite mínimo
		★	★	‰
Hasta	77.262	—		14,0
De	77.262 a 115.912	1.082		15,8
De	115.912 a 154.562	1.693		17,9
De	154.562 a 193.212	2.385		20,2
De	193.212 a 231.868	3.166		22,8
De	231.868 a 270.520	4.047		25,8
De	270.520 a 309.170	5.044		30,4
Más de	309.170	6.219		36,5

		Mejoras ubicadas en zona rural		
Escala de valuaciones		Cuota fija		Alic. s/exced. límite mínimo
		★	★	%
Hasta		10.891	—	3,6
De	10.891 a	21.789	39	3,9
De	31.789 a	43.572	82	4,2
De	43.572 a	65.361	173	4,7
De	65.361 a	87.144	275	5,4
De	87.144 a	108.932	393	6,2
De	108.932 a	130.716	528	7,3
De	130.716 a	152.505	687	8,8
De	152.505 a	174.287	879	11,4
De	174.287 a	217.864	1.127	15,0
Más de	217.864		1.781	22,0

Art. 3°. Fijanse, a los efectos del pago del impuesto a que se refiere el artículo 105 del Código Fiscal, los siguientes impuestos mínimos:

Urbano edificado: Diecisiete australes (★ 17).

Urbano baldío: Veintinueve australes (★ 29).

Rural: Cuarenta y ocho australes (★ 48)

Mejoras ubicadas en zona rural: Veintitrés australes (★ 23).

Art. 4°. Fijase en la suma de seis mil trescientos veinticinco australes (australes 6.325), el monto a que se refiere el artículo 112, inciso o) del Código Fiscal.

Art. 5°. Fijase en la suma de doce mil cincuenta y un australes (australes 12.051), el monto a que se refiere el artículo 112, inciso p) del Código Fiscal.

Art. 6°. Fijase en la suma de ochocientos cuatro australes (★ 804), el monto a que se refiere el artículo 112, inciso q) del Código Fiscal.

Art. 7°. El impuesto resultante por aplicación del artículo 2° y los mínimos establecidos en el artículo 3°, podrán ser ajustados por el Poder Ejecutivo en los momentos que éste lo determine, aplicando como máximo el factor de corrección, que resulte de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el antepenúltimo

mes anterior al que correspondan los pagos y el correspondiente al mes de octubre del año inmediato anterior.

Art. 8º. Para las deudas anteriores al año 1984 se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que hubieren vencido.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 9º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- a) Establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley:

40.000 Construcción.

50.000 Electricidad, gas y agua.

Comercio, Restaurantes y Hoteles. Comercio por mayor

61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61.200 Alimentos y bebidas.

61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61.500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61.700 Metales, exclusive maquinarias.

61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte. (Excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor

62.100 Alimentos y bebidas.

62.200 Indumentaria.

62.300 Artículos para el hogar.

62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.

62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

62.600 Ferreterías.

62.700 Vehículos.

62.800 Ramos Generales

62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte. (Excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

- 63.100 Restaurantes y otros, establecimientos que expidan bebidas y comidas. (Excepto boites; cabarets; cafés concert; dancing; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
- 63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento. (Excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

Transporte

- 71.100 Transporte terrestre.
- 71.200 Transporte por agua.
- 71.300 Transporte aéreo.
- 71.400 Servicios relacionados con el transporte. (Excepto agencias de turismo)
- 72.000 Depósitos y almacenamiento.
- 73.000 Comunicaciones.

Servicios.

Servicios prestados al público

- 82.100 Instrucción pública.
- 82.200 Institutos de investigación y científicos.
- 82.300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82.400 Instituciones de asistencia social.
- 82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82.900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas.

- 83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83.200 Servicios jurídicos.
- 83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte. (Excepto agencias o empresas de publicidad incluídas las de propaganda filmada o televisada).

Servicio de esparcimiento

- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte. (Excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

- 85.100 Servicios de reparaciones.
85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
85.300 Servicios personales directos. (Excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
93.000 Locación de bienes inmuebles.

- b) Establécese la tasa del uno por ciento (1 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 11.000 Agricultura y ganadería.
12.000 Silvicultura y extracción de madera.
13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
14.000 Pesca.
21.000 Explotación de minas de carbón.
22.000 Extracción de minerales metálicos.
23.000 Petróleo crudo y gas natural.
24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

- c) Establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5 %) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plástico.
36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
37.000 Industria Metálicas básicas.

- 38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipos.
39.000 Otras industrias manufactureras.

d) Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso de indican en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

91.001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	5,0 %
91.002	Compañías de capitalización y ahorro	5,0 %
91.006	Compraventa de divisas	5,0 %
92.000	Compañías de seguros	5,0 %
61.901	Acopiadores de productos agropecuarios	4,1 %
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	4,1 %
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 124 del Código Fiscal	4,1 %
61.201	Venta mayoristas de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1 %
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1 %
63.201	Hoteles alojamientos, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	15,0 %
71.401	Agencias o empresas de turismo	4,1 %
83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisiva	4,1 %
84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	15,0 %
84.902	Salones, pistas y confiterías bailables.	8,0 %
85.301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	5,0 %

Art. 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal, fíjense los siguientes mínimos básicos del impuesto sobre los ingresos brutos:

Número de Titulares y Dependientes	Actividades			
	Construcción	Comercio y Otros	Industria	Servicios
	★	★	★	★
1	40,50	46,30	20,20	28,90
2	64,80	74,10	32,40	46,30
3	103,70	118,50	51,90	74,10
4	165,90	189,60	82,90	118,50
5 ó más	265,40	303,40	132,70	189,60

Tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con:

Construcción:

40

Industria:

31 a 39

Comercio y otros:

61, 62, 91 a 93

Servicios:

50, 63, 71 a 73, 82 a 85

Las actividades gravadas y no exentas que no estén expresamente mencionadas precedentemente, tributarán los mínimos correspondientes a: "Comercio y otros".

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con: 11 a 14, 21 a 24 y 29.

Establécese en la suma de ciento veintidos australes con veinte centavos (★ 122,20) el monto a que se refiere el art. 157, inc. 1) del Código Fiscal.

Establécese en la suma de trescientos setenta y tres australes con cincuenta centavos (★ 373,50) el monto a que se refiere el artículo 157, inciso 2) del Código Fiscal.

Los montos mínimos básicos del impuesto establecidos en el presente artículo, serán actualizados en coincidencia con la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el correspondiente al primer mes del bimestre al que pertenezca el anticipo y el de julio de 1986 que se toma como base, depreciándose las fracciones de diez centavos (★ 0,10) de los importes resultantes.

El organismo de aplicación efectuará dicha actualización bimestral en forma automática, adoptando los recaudos necesarios a efectos de cumplimentar lo dispuesto precedentemente.

No obstante autorizase al Poder Ejecutivo, cuando razones de orden económico así lo aconsejen, a reducir el porcentaje de actualización aludido precedentemente.

TITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 11. El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Automóviles, camionetas rurales, autoambulancia, autos fúnebres y micro coupés.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo año	Primera hasta 800 kg	Segunda Más de 800 a 1.150 kg		
		a)	Subcategorías b)	c)
1987	215	256	371	588
1986	114	136	200	364
1985	91	114	159	292
1984	80	101	150	263
1983	74	93	131	241
1982	69	87	122	225
1981	64	76	107	199
1980	55	70	99	184
1979	52	66	93	165
1978	48	57	80	150
1977	45	53	75	133
1976	42	49	70	124
1975	38	46	64	115
1974	37	44	62	104
1973	35	42	56	100
1972	34	40	53	96
1971	32	38	51	91
1970 y ant.	29	35	46	78

Modelo año	Tercera Más de 1.150 a 1.300 Kg		Cuarta Más de 1.300 Kg
	Subcategoría		Subcategoría
	a)	b)	
1987	417	500	453
1986	236	296	256
1985	188	237	215
1984	178	224	193
1983	155	196	177
1982	145	182	157
1981	127	161	146
1980	117	149	127
1979	105	133	120
1978	95	121	104
1977	89	107	97
1976	78	100	90
1975	72	92	79
1974	70	89	76
1973	67	80	72
1972	64	76	69
1971	61	73	66
1970 y anteriores	52	66	56

- I: Considéranse comprendidos en la Segunda Categoría enunciada en el presente inciso, los siguientes vehículos:

En la Subcategoría a): Todos los que perteneciendo en función de su peso a la Segunda Categoría, no estén nominados en las Subcategorías b) y c) de la misma, y Subcategoría b) de la Tercera Categoría.

En la Subcategoría b): Todos los vehículos cuyas marcas y modelos se indican a continuación:

Fiat Super Europa 1,5
 Fiat Súper Europa Familiar
 Ford Taunus Ghía
 Ford Taunus Ghía S.
 Ford Sierra L.
 Peugeot 504
 Peugeot 504 GR II
 Peugeot 504 GR II Súper Confort
 Peugeot 504 GRD Súper Confort
 Peugeot 504 Diesel Ligero
 Renault 12 GTS Break
 Renault 11
 Renault 11 TL

Renault 11 TS
Renault 18
Renault 18 GTL
Renault 18 LX
Renault 18 TX
Volkswagen Rural
Volkswagen M 1,8 Rural
Volkswagen M 1,8 Rural Automática
Volkswagen V W Gacel
Volkswagen V W Gacel GL
Fiat Regatta
Fiat Regatta 85

Se entenderán incluidos y nominados en la presente Subcategoría todas las versiones y/o variantes de los modelos de los automotores señalados precedentemente, siempre que no se encuentren comprendidos en la Subcategoría c) de la Segunda Categoría o en la Subcategoría b) de la Tercera Categoría.

En la Subcategoría c): Todos los vehículos cuyas marcas y modelos se detallan a continuación:

Ford Sierra Ghía
Ford Sierra XR4
Ford Sierra GXL
Ford Sierra Rural
Ford Sierra Rural GXL
Ford Sierra Rural Ghía
Renault 18 GTX
Renault 18 Break
Renault Fuego
Peugeot 505 Turbo Inyector

Se entenderán incluidos y nominados en la presente Subcategoría todas las versiones y/o variantes de los modelos de los automotores señalados precedentemente, siempre que no se encuentren comprendidos en la Subcategoría b) de la Segunda Categoría o en la Subcategoría b) de la Tercera Categoría.

2. Consideranse comprendidos en la Tercera Categoría enunciada en el presente inciso, los siguientes vehículos:

En la Subcategoría a): Todos los que perteneciendo en función de su peso a la Tercera Categoría, no estén nominados en la Subcategoría b) de la misma, y Subcategorías b) y c) de la Segunda Categoría.

En la Subcategoría b): Todos los vehículos cuyas marcas y modelos se indican a continuación:

Ford Falcon Ghía
Ford Falcon Ghía SP
Ford Falcon Ghía c/DH
Peugeot 505

Peugeot 505 SR
 Peugeot 505 SR II
 Peugeot 505 SR Súper Confort

Se entenderán incluidos y nominados en la presente Subcategoría todas las versiones y/o variantes de los modelos de los automotores señalados precedentemente, siempre que no se encuentren comprendidos en las Subcategorías b) y c) de la Segunda Categoría.

3. Los vehículos importados tributarán conforme a la Categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso.

Para el caso de la Segunda Categoría, se los considerará comprendidos dentro de la Subcategoría b).

Cuando se trate de la Tercera Categoría, se los considerará ubicados en la Subcategoría a).

- B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo año	Primera hasta 1.200 Kg.	Segunda más de 1.200 a 2.500 kg	Tercera más de 2.500 a 4.000 Kg	Cuarta más de 4.000 a 7.000 Kg	Quinta más de 7.000 a 10.000 Kg
1987	111	187	284	368	455
1986	84	140	213	276	341
1985	76	127	193	250	309
1984	67	112	170	221	273
1983	61	103	156	202	250
1982	56	94	142	184	228
1981	51	86	131	169	209
1980	47	79	119	155	191
1979	43	73	111	144	178
1978	39	65	99	129	159
1977	36	60	91	118	146
1976	32	54	82	107	132
1975	30	50	77	99	123
1974	28	47	71	92	114
1973	27	45	68	88	109
1972	24	41	62	81	100
1971	22	37	57	74	91
1970 y anter.	20	34	51	66	82

Modelo año	Sexta más de 10.000 a 13.000 kg	Séptima más de 13.000 a 16.000 kg	Octava más de 16.000 a 20.000 kg	Novena más de 20.000 Kg
1987	635	892	1.077	1.307
1986	476	669	808	980
1985	432	606	733	889
1984	381	535	646	784
1983	349	490	593	719
1982	317	446	539	653
1981	292	410	496	601
1980	267	374	452	549
1979	248	348	420	510
1978	222	312	377	457
1977	203	285	345	418
1976	184	259	312	379
1975	171	241	291	353
1974	159	223	269	327
1973	152	214	259	314
1972	140	196	237	288
1971	127	178	216	261
1970 y anter.	114	161	194	235

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo año	Primera hasta 3.000 kg	Segunda más de 3.000 a 6.000 kg	Tercera más de 6.000 a 10.000 kg	Cuarta más de 10.000 a 15.000 kg	Quinta más de 15.000 a 20.000 kg
1987	21,50	46,50	77,00	144,20	211,60
1986	19,40	41,60	69,40	129,70	190,10
1985	17,40	37,40	62,40	116,60	171,30
1984	15,20	34,00	56,20	105,40	154,70
1983	13,90	30,50	50,60	95,10	139,40
1982	12,50	27,10	45,00	85,30	124,90
1981	11,10	24,20	40,90	76,30	112,40
1980	10,50	22,20	36,70	69,40	101,20
1979	9,00	20,10	33,30	61,80	90,90
1978	8,30	18,10	29,80	56,20	82,60
1977	7,60	15,90	27,10	50,60	74,30
1976	6,90	14,60	23,50	44,40	65,90
1975	6,30	13,20	22,20	41,60	61,10
1974	5,60	12,50	20,80	38,90	56,90
1973	5,20	11,80	19,40	36,10	52,80
1972	4,90	10,50	16,60	32,00	46,50
1971	4,30	9,30	15,50	28,90	42,30
1970 y ant.	3,90	8,40	13,90	26,00	38,10

Modelo año	Sexta más de 20.000 a 25.000 kg	Séptima más de 25.000 a 30.000 kg	Octava más de 30.000 a 35.000 kg	Novena más de 35.000 kg
1987	244,90	313,50	343,40	372,50
1986	220,50	281,60	308,70	335,00
1985	198,40	253,90	278,10	301,80
1984	178,90	229,00	250,50	271,80
1983	161,60	206,70	226,80	245,60
1982	144,20	184,50	202,60	219,90
1981	129,90	165,70	181,80	190,00
1980	117,90	150,50	164,40	178,90
1979	105,40	134,60	147,70	160,30
1978	95,80	122,00	133,90	145,00
1977	86,00	109,50	120,00	130,50
1976	76,30	97,10	106,10	115,10
1975	70,70	90,90	99,20	108,25
1974	65,90	84,60	92,90	100,60
1973	61,10	78,40	86,00	92,90
1972	54,10	68,70	75,60	81,90
1971	49,00	62,70	68,79	74,50
1970 y ant.	44,10	56,40	61,80	67,10

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

Modelo año	Primera hasta 1.000 kg	Segunda más de 1.000 a 3.000 kg.	Tercera más de 3.000 a 10.000 kg	Cuarta más de 10.000 kg
1987	111,70	200,40	769,90	1.356,70
1986	83,90	150,50	577,80	1.017,50
1985	75,60	135,90	523,70	922,60
1984	66,50	120,00	461,90	813,60
1983	61,10	110,30	423,80	745,40
1982	55,50	99,90	384,90	678,40
1981	51,30	92,20	354,40	624,20
1980	46,50	83,90	323,30	569,50
1979	43,70	78,40	300,40	529,20
1978	38,90	70,10	269,80	474,40
1977	35,40	63,80	246,20	434,30
1976	32,60	58,20	223,40	393,30
1975	29,80	54,10	208,00	366,20
1974	27,80	44,90	192,80	339,20
1973	27,10	47,90	184,50	325,30
1972	24,20	44,40	169,20	298,20
1971	22,30	40,00	154,00	271,40
1970 y ant.	20,10	36,10	138,60	244,20

- E) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo año	Primera hasta 1.000 kg	Segunda más de 1.000 kg
1987	162,30	362,70
1986	108,90	248,30
1985	98,50	225,40
1984	81,90	189,40
1983	75,00	164,40
1982	68,70	149,80
1981	63,10	130,50
1980	54,10	119,30
1979	49,90	104,80
1978	45,00	93,60
1977	40,90	80,40
1976	37,40	72,80
1975	34,70	68,00
1974	32,00	63,10
1973	30,50	56,90
1972	28,40	52,00
1971	26,00	47,50
1970 y ant.	23,90	43,60

- F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción: cincuenta y siete australes con veinte centavos (★ 57,20)

Los vehículos importados comprendidos en el inciso A) del presente artículo, abonarán además del impuesto que le corresponda, un impuesto complementario, de acuerdo a la siguiente escala:

Modelo año	Primera hasta 800 kg	Segunda más de 800 a 1.150 kg	Tercera más de 1.150 a 1.300 kg	Cuarta más de 1.300 kg
1987	172,20	370,80	416,80	452,50
1986	57,30	168,00	188,80	204,90
1985	36,20	95,60	131,90	171,80
1984	24,10	90,10	124,40	161,90
1983	22,10	65,30	92,90	123,90
1982	20,70	60,90	86,70	94,20
1981	19,10	42,80	63,70	87,40
1980	11,00	39,00	58,70	63,80
1979	10,50	37,30	41,80	60,20
1978	9,50	24,00	38,30	41,50
1977	8,90	22,50	35,80	38,70

Art. 12. El impuesto establecido en el artículo anterior, podrá ser ajustado por el Poder Ejecutivo en los momentos que éste lo determine, aplicando como máximo el factor de corrección que resulte de la variación del Índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada sobre el antepenúltimo mes anterior al que correspondan los pagos y el correspondiente al mes de mayo del año inmediato anterior.

Art. 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, de acuerdo al puntaje que surge de la fórmula consignada en el presente artículo, conforme a la siguiente escala:

	Índice fiscal (en puntos)		Cuota fija	Impuesto por punto s/excedente
	Desde	hasta	★	★
	—	100	56,40	—
Más de	100 a	200	56,40	0,12
Más de	200 a	500	79,00	0,29
Más de	500 a	1.000	164,60	0,34
Más de	1.000 a	5.000	336,80	0,39
Más de	5.000 a	25.000	1.905,10	0,45
Más de	25.000 a	—	10.934,70	0,51

El número de puntos se calculará, aplicando la siguiente fórmula; en la que se emplea la simbología que se define al final de este artículo.

$$\text{Índice fiscal} = \left(\frac{a \cdot \frac{p}{25}}{2} \cdot d \right) + 1$$

- a) Tonelaje de arqueado total: es la expresión matemática del producto de la eslora por la manga por el puntal, expresado en metros, dividido por cinco (5).
- p) Potencia instalada: es la potencia del motor, medida en caballos de fuerza (HP) ya sea que el motor se encuentre instalado fijo en la embarcación o que se trate de un motor fuera de borda. En el caso de que exista más de un motor, se considerará la potencia conjunta de los que funcionen simultáneamente en forma habitual. En caso de que sólo funcione uno por vez, siendo el otro auxiliar, sólo se considerará la potencia del motor principal.
- d) Coeficiente de antigüedad de la embarcación: se obtiene aplicando una amortización anual del tres por ciento (3 %) sobre un coeficiente básico de cien (100). En caso de instalación de un motor nuevo, se deducirá del coeficiente básico un uno con cincuenta por ciento (1,50 %) por año de antigüedad de la embarcación hasta el momento de la renovación, aplicándose la deduc-

ción anual del tres por ciento (3 %) a partir del año de la instalación del nuevo motor. Este coeficiente no será inferior a veinte (20), aun cuando la antigüedad de la embarcación supere los veintiseis (26) años.

A los efectos del cómputo de años de antigüedad, se tomará como fecha de iniciación el 1° de enero del año siguiente al de la fabricación, construcción o en su defecto, adquisición del bien.

Art. 14. Para las deudas anteriores al año 1984 se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que hubieren vencido.

TITULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 15. El Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

- | | |
|---|------|
| 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento | 20 % |
| 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil | 10 ‰ |
| 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil | 10 ‰ |
| 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil | 10 ‰ |
| 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil | 10 ‰ |
| 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil | 10 ‰ |
| 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil | 10 ‰ |

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deuda a los cuales accede.

- | | |
|--|------|
| 8. Locación y sublocación. | |
| a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil | 10 ‰ |
| b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento | 5 % |
| 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil | 10 ‰ |

10. Mercaderías y bienes muebles: por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general o por las transferencias como aporte de capital a sociedades, el diez por mil	10 ‰
11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación y sublocación de obras, de servicios y de muebles:	
a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, mercados, o Cámaras constituidas bajo la forma de sociedad y que reúnan los recaudos y se sometan a obligaciones que establezca la reglamentación el seis por mil	6 ‰
Por las transacciones que con observancia de los requisitos que establezca la Reglamentación, sean registradas en los Mercados a Término, el seis por mil	6 ‰
Cuando las operaciones mencionadas en los párrafos precedentes sean registradas en las entidades aludidas constituidas como asociaciones civiles, el cuatro por mil	4 ‰
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil	10 ‰
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10 ‰
13. Novación. De novación, el diez por mil	10 ‰
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 ‰
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil	10 ‰
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10 ‰
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10 ‰
17. Sociedades:	
a) Por la constitución de sociedades o ampliación de capital, el diez por mil	10 ‰
b) Por la sesión de cuotas de capital y participación social, el diez por mil	10 ‰

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil	10 ‰
2. Cancelación. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2 ‰
3. Cesión de acciones y derecho por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 ‰
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el quince por mil	15 ‰
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil	40 ‰
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10 %

C) Operaciones de tipo comercial y bancario:

1. Establecimientos comerciales e industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil	10 ‰
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10 ‰
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10 ‰
4. Ordenes de pago. Por las ordenes de pago, el diez por mil	10 ‰
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10 ‰
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10 ‰
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo de la Nación, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil	2 ‰
d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil	10 ‰

Art. 16. Fijase en la suma de mil doscientos cincuenta australes (A 1.250) el monto a que se refiere el artículo 231, inc. 8) del Código Fiscal.

Art. 17. Fijase en la suma de dos mil quinientos australes (A 2.500) el monto a que se refiere el artículo 238 del Código Fiscal.

TITULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Art. 18. De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal fijase en la suma de dos australes con cincuenta centavos (₳ 2,50) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de dos australes con cincuenta centavos (₳ 2,50).

Art. 19. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamiento de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	Simple	Entelada
0,32 m x 0,58 m	₳ 0,50	₳ 4,00
0,32 m x 1,12 m	₳ 0,70	₳ 5,50
0,48 m x 0,76 m	₳ 0,70	₳ 5,50
0,48 m X 1,12 m	₳ 1,10	₳ 8,50
0,64 m x 1,12 m	₳ 1,40	₳ 11,00
0,80 m x 1,12 m	₳ 1,75	₳ 14,00
0,96 m x 1,12 m	₳ 2,00	₳ 16,00

Cuando exceda la última medida se cobrará por metro cuadrado dos australes (₳ 2) la copia simple y dieciséis australes (₳ 16) la copia entelada, contándose como un (1) metro la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción se abonará una tasa de cincuenta centavos (₳ 0,50).

Art. 20. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas.

1. Escrituras públicas:

- | | |
|---|-----|
| a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento . | 1 % |
| b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, a favor de terceros, el dos por ciento | 2 % |
| c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento | 2 % |
| d) Por escritura de cancelación o liberación de hipoteca y de recibos, el tres por mil | 3 ‰ |

2. Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, cincuenta centavos ★ 0,50
3. Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, un austral ★ 1,00

Art. 21. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección Provincial de Personas Jurídicas:

1. Control de constitución y registración de sociedades por acciones, veintitrés australes ★ 23,00
2. Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, diecinueve australes ★ 19,00
3. Reformas de estatutos de sociedades por acciones y su registración diecisiete australes ★ 17,00
4. Reformas de estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones exceptuadas las de por acciones, dieciseis australes ★ 16,00
5. Control y registración de aumento de capital dentro del quíntuplo, dieciseis australes ★ 16,00
6. Control y registración de cesiones de cuotas, dieciseis australes ★ 16,00
7. Control de constitución y registración de asociaciones civiles, siete australes con cincuenta centavos ★ 7,50
8. Control de reformas de estatutos y su registración de asociaciones civiles, seis australes con cincuenta centavos ★ 6,50
9. Inscripción de declaratorias de herederos seis australes con cincuenta centavos ★ 6,50
10. Inscripción de artículo 60 de la ley 19.550, seis australes con cincuenta centavos ★ 6,50
11. Inscripción de revalúo contable, siete australes con cincuenta centavos ★ 7,50
12. Inscripción de disolución de Sociedades Comerciales, diecinueve australes ★ 19,00
13. Solicitud de inscripción de segundo testimonio, seis australes con cincuenta centavos ★ 6,50
14. Pedido de autorización sistema mecanizado, dieciseis australes ★ 16,00
15. Reactivación y regularización de sociedades comerciales veintitrés australes ★ 23,00
16. Tasa anual de fiscalización:

- a) Sociedades contempladas en el artículo 299 de la ley 19.550:

Capital Social

Hasta		₳ 1.900	₳ 50
Más de	₳ 1.900 a	₳ 5.700	₳ 102
Más de	₳ 5.700 a	₳ 9.500	₳ 180
Más de	₳ 9.500 a	₳ 13.300	₳ 257
Más de	₳ 13.300 a	₳ 19.000	₳ 411
Más de	₳ 19.000 a		₳ 618

- b) Sociedades por acciones no contempladas en el artículo 299 de la ley 19.550, cuarenta australes ₳ 40,00

B) Dirección Provincial del Registro de las Personas:

1. Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, tres australes . ₳ 3,00
b) De emancipación por habilitación de edad, tres australes con cincuenta centavos ₳ 3,50

2. Licencias de conductor:

- a) Por las licencias de conductor, tres australes ₳ 3,00
b) Por la renovación y duplicado, tres australes ₳ 3,00

3. Expedición de partidas:

- a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones, incluida su legalización, un austral . ₳ 1,00
b) Pedido de informes, un austral ₳ 1,00
c) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, dos australes, con cincuenta centavos ₳ 2,50
d) Por cada certificación de fotocopia de partida, cuya expedición hubiere sido gestionada ante la delegación donde se requiera efectuar dicho trámite, cuarenta centavos ₳ 0,40

4. Libretas de familia:

- Por expedición de libretas de familia, incluida la inscripción del matrimonio y las inscripciones posteriores de nacimiento y defunciones, cuatro australes con veinte centavos ₳ 4,20

5. Cédulas de identidad:

- Por la expedición de cédulas de identidad, sus renovaciones y duplicados, un austral ₳ 1,00

Art. 22. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección Provincial de Rentas - Dirección Provincial de Catastro Territorial:

1. Certificados catastrales:

Con informe de deuda. Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de Declaratoria de Herederos o posesiones veinteañales, doce australes ₳ 12,00

2. Declaraciones juradas:

Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, un austral con ochenta centavos ₳ 1,80

3. Plano de subdivisión de edificio Ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, dos australes con cincuenta centavos ₳ 2,50
- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, dos australes con cincuenta centavos.. ₳ 2,50
- c) Cuando la reforma o reformas originan nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, dos australes con cincuenta centavos .. ₳ 2,50
- d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, dieciocho australes ₳ 18,00
- e) En solicitudes de aplicación del artículo 6° del Decreto 2.489/63, por cada unidad funcional, veinticuatro australes ₳ 24,00
- f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la ley 13.512, por cada unidad funcional, veinticuatro australes 24,00

4. Rectificación de declaraciones juradas:

- a) Por la solicitud de rectificación de declaración jurada de la Ley 5.738 practicada por el declarante, por cada parcela, dieciocho australes ₳ 18,00
- b) Por la solicitud de declaración jurada de la Ley 5.738, practicada por el adquirente por cada parcela, doce australes ₳ 12,00

5. Inspecciones:

En los casos de solicitud de servicio que implique una inspección a la parcela, previsto en el artículo 6° del decreto 2.489/63, factibilidad de afectación al régimen de la Ley 13.512 e inmuebles rurales artículo 35 de la Ley 5.738, sesenta australes ₳ 60,00

6. Reproducción desde microfilm:
 Por cada reproducción desde microfilm a papel, un austral con ochenta centavos ₳ 1,80
7. Certificaciones de valuación:
 Por la certificación de la valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informes de deudas o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, seis australes ₳ 6,00
8. Consultas:
 - a) Por la consulta de cada cédula catastral, un austral con veinte centavos ₳ 1,20
 - b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, un austral con veinte centavos ₳ 1,20
 - c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, seis australes ₳ 6,00

Dirección Provincial del Registro de la Propiedad:

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil 4 ‰

Art. 23. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección de Geodesia:

1. Trámites de planos de mensura y división:
 - a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, un austral con veinte centavos ₳ 1,20
 - b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, doce australes ₳ 12,00
 - c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta 200 kilómetros de distancia, ciento veinte australes	₳120,00
Más de 200 kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, cincuenta centavos	₳ 0,50
 - d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de doscientos setenta y cinco australes ₳275,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de cincuenta y cinco australes ★ 55,00

2. Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, un austral con veinte centavos ★ 1,20

3. Consultas:

Por la consulta de cada plano de mensura y/o fraccionamiento, cuarenta centavos ★ 0,40

B) Dirección de Geología, Minería y Aguas Subterráneas:

- 1 Manifestación de descubrimiento o pedido de extracción de arena, veinte australes ★ 20,00
2. Por solicitud de mina vacante, veinte australes ★ 20,00
3. Por cada testimonio de permiso de cateo, siete australes ★ 7,00
4. Por cada título de propiedad de mina, catorce australes . ★ 14,00
5. Por cada certificado expedido por la autoridad minera, tres australes con cincuenta centavos ★ 3,50
6. Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera en segunda instancia, veinte australes ★ 20,00
7. Por oposición a solicitudes, manifestaciones o registro en materia minera, siete australes ★ 7,00
8. Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, veinte australes ★ 20,00

C) Dirección Provincial del Transporte:

1. Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, treinta y un australes con cincuenta centavos ★ 31,50
2. Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito —Ley 5.800— en la vía pública, aun cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, sesenta y dos australes ★ 62,00
3. Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, veinticinco australes ★ 25,00
4. Por cada duplicado o renovación de libro de quejas, seis australes con cincuenta centavos ★ 6,50
5. Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, dos australes con cincuenta centavos ★ 2,50
6. Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, dos australes con cincuenta centavos ★ 2,50
7. Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, dieciseis australes ★ 16,00
8. Por cada certificado de libre tránsito —Ley 5.800— dos australes con cincuenta centavos ★ 2,50

Art. 24. Por los servicios que presten las siguientes reparticiones se pagarán estas tasas:

Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios

1. Por el registro de marcas y señales y duplicado de los boletos respectivos, se abonarán los siguientes importes:
 - a) Marcas nuevas, cuarenta y ocho australes ★ 48,00
 - b) Renovación de marcas, cuarenta y ocho australes ... ★ 48,00
 - c) Duplicado de boletos de marcas, veinticuatro australes ★ 24,00
 - d) Señales nuevas, veinticuatro australes ★ 24,00
 - e) Renovación de señales, veinticuatro australes ★ 24,00
 - f) Duplicados de boletos de señal, doce australes ★ 12,00

2. Por el registro de transferencia de marcas y señales, rectificaciones, cambios o adiciones en boletos de marcas o señal, o en los asientos de registros, se abonarán los siguientes importes:
 - a) Transferencias de marcas, veinticuatro australes ★ 24,00
 - b) Transferencias de señales, doce australes ★ 12,00
 - c) Rectificaciones de cambios o adicionales, doce australes ★ 12,00

Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud

1. Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, doscientos veinticuatro australes ★224,00
2. Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluidas la habilitación de servicios complementarios, cuando se solicite en forma conjunta con la del establecimiento, ciento setenta y ocho australes ★178,00
3. Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, ciento treinta y cuatro australes ★134,00
4. Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), noventa australes ★ 90,00
5. Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos, hasta veinte (20) camas, cuarenta y cinco australes ★ 45,00
6. Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, noventa australes ★ 90,00
7. Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, noventa australes ★ 90,00
8. Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorios de prótesis dental, cuarenta y cinco australes ★ 45,00

9. Por la autorización de ampliaciones, traslados; por reconocimientos de cambios de titularidad o de directores técnico y/o médico, cuarenta y cinco australes **₡ 45,00**
10. Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), sesenta y siete australes **₡ 67,00**

Art. 25. En concepto de retribución de los Servicios de Justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicio por suma de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una Tasa de Justicia cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil **22 %.**
- b) Si son indeterminados, dos australes con cincuenta centavos . **₡ 2,50**

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominios, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso-administrativa, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebra, liquidación administrativa, concurso civil).

Art. 26. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, siete australes **₡ 7,00**
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, cuatro australes con ochenta centavos **₡ 4,80**
- c) Divorcio:
 1. Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de veintitres australes **₡ 23,00**
 2. Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio de divorcio, se proceda a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además sobre el patrimonio total de la misma, el siete por mil **7 %.**
- d) Oficios y exhortos: Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia, y los exhortos, siete australes **₡ 7,00**
- e) Insania. En los juicios de insania:
 1. Cuando no haya bienes, dos australes con cincuenta centavos **₡ 2,50**
 2. Cuando haya bienes se aplicará la tasa del artículo 25.

f) Registro Público de Comercio:

1. Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos, y autorizaciones para ejercer el comercio, siete australes ★ 7,00
 2. En toda gestión o certificación, dos australes con cincuenta centavos ★ 2,50
 3. Por cada Libro de Comercio que se rubrique, dos australes con cincuenta centavos ★ 2,50
- g) Interdictos. En los juicios de interdictos, siete australes ★ 7,00
- h) Mensuras. En los juicios de mensuras, deslindes y amojonamientos, siete australes ★ 7,00
- i) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, cuatro australes con ochenta centavos ★ 4,80
Esta tasa se abonará aun cuando se ordenara el testamento, mandato o en especial de protocolización.
- j) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 % .
- k) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidos por mil ... 22 %.
- l) Testimonios. Por cada foja fotomecanizada que se expida, veinticinco centavos ★ 0,25
- m) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

Art. 27. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse por expediente cinco australes (★ 5). Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.

Art. 28. Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar los montos fijos establecidos en los artículos 19 a 27 de la presente ley, hasta el máximo de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomando como base el correspondiente al mes de julio de 1986 y depreciándose las fracciones de un centavo (★ 0,01) de los importes resultantes.

Las tasas previstas en el artículo 21, inciso a), apartado 16), sólo se actualizarán anualmente.

TITULO VI

DE LAS VALUACIONES FISCALES

Art. 29. Incrementase a partir del 1° de enero de 1987 los coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria vigentes en el año 1986, en un dieciocho con ochenta y uno por ciento (18,81%).

Art. 30. El Poder Ejecutivo deberá ajustar a partir de igual fecha los coeficientes correctores que resulten por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, en función de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos entre el mes de julio de 1986 y diciembre de 1986.

Art. 31. Lo dispuesto en los artículos precedentes, en lo que respecta al impuesto de Sellos y tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, comenzará a regir después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación del decreto que disponga el ajuste establecido por el artículo 30 de la presente ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

Art. 32. Para la determinación de la base imponible, se depreciarán las fracciones de un austral (A 1).

Para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas, se depreciarán los montos menores de un centavo (A 0,01).

Art. 33. Sin perjuicio de las alícuotas establecidas en el artículo 2° del Título I —Impuesto Inmobiliario— de la presente ley, los impuestos mínimos fijados por el artículo 3°, los montos de las exenciones a que se refieren los artículos 4°, 5°, y 6° de la misma ley, y los valores de las escalas de valuaciones establecidas por el artículo 2°, deberán ajustarse en igual medida a la que dispone el artículo 30 del Título VI —De las Valuaciones Fiscales— con la correspondiente readecuación de las cuotas fijas determinadas para cada nivel de valuaciones.

Art. 34. Autorízase al Poder Ejecutivo, en la oportunidad en que haga uso de las facultades otorgadas por el artículo 67 del Código Fiscal y por única vez, a acordar un régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses y recargos, con el alcance que se disponga, para aquel, pudiendo limitar sus beneficios, con respecto a los contribuyentes y responsables de los tributos comprendidos que regularicen no espontáneamente sus obligaciones fiscales, con excepción de los supuestos de exclusión previstos en el precitado artículo.

El presente régimen comprenderá a las obligaciones exteriorizadas mediante declaraciones juradas o no, liquidaciones administrativas practicadas, determinaciones de oficio, anticipos y pagos a cuenta, retenciones, o percepciones no practicadas y multas no firmes, en la forma y alcance que disponga el Poder Ejecutivo.

Podrán ser incluidas en el presente régimen las obligaciones provenientes de regímenes de facilidades de pago, hubieran o no caducado los correspondientes beneficios.

El Poder Ejecutivo podrá acordar a los contribuyentes y responsables que se encuentren en la situación prevista en este artículo, facilidades de pago para el ingreso de las deudas por cada uno de los tributos, incluidas las actualizaciones e intereses y multas firmes.

Art. 35. Las disposiciones de los Títulos I y III de la presente ley regirán a partir del 1° de Enero de 1987.

Art. 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 4 de setiembre de 1986
Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1986.
Sancionada por Diputados el 24 de diciembre de 1986
Promulgada el 24 de diciembre de 1986 por Decreto 9.449/86.
Publicada en Boletín Oficial el 6 de febrero de 1987